

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. Madrid 27 de Junio de 1866.

Núm. 1.005.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Propios—Pósitos.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local en el Ministerio de la Gobernación en circular de 7 del corriente mes de Junio, me dice lo siguiente.

A consecuencia de lo dispuesto en la orden circular de este centro directivo de 31 de Enero de 1865, los Ayuntamientos que tenían que recoger de la Direccion general de la Deuda pública, láminas ó billetes expedidos al portador, ó en intrasferibles por créditos contra el Estado procedentes de los caudales de Propios ó Pósitos, nombraron sus respectivos apoderados en esta Corte, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones con la expresion y detalles que se pidiere por dicha circular.

En muchos de estos acuerdos de apoderamiento se han asignado

cuotas fijas mensuales de 10 y 20 reales por razon de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones mas ó menos elevadas por abono de giros, por recaudacion de intereses a metálico, y por comision de venta en las enagenaciones de láminas ó billetes.

Con el fin de que no quede reducido á la mitad, por el trancurso del tiempo en la recogida, el valor de los billetes del material del tesoro, que se entreguen á Pósitos y Propios en equivalencia y representacion del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno les expropió por Decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, ó por cualesquiera otros conceptos de reintegros; esta Direccion general ha resuelto, que por V. S. se circule, en el Boletín Oficial la siguiente instruccion ó tarifa como maximum de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los Ayuntamientos.

Por gastos de diligencias y correo una retribucion que no exceda del uno por ciento del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública.

Por la cobranza de cupones ó intereses a metálico del papel recogido si los tuviere, el uno por ciento de recaudacion.

Por la enagenacion de láminas y billetes a metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa, el uno por ciento de producto líquido en venta por razon de comisiones.

Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el medio por ciento, bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.

Los Ayuntamientos que tengan apoderados con asignaciones mayores a las que señala la precedente instruccion, dispondrán desde luego los alcaldes que se reduzcan, poniéndolo en conocimiento de los interesados para su aceptacion, en la inteligencia de que para el 1.º de Julio próximo, no serán de abono en cuentas municipales y de pósitos, otras retribuciones que las prefijadas.

En caso de no aceptacion procederán los Ayuntamientos a levantar nuevos acuerdos de apoderacion con las formalidades establecidas por la orden circular antes citada de 31 de Enero de 1865, dentro del límite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de accion que reside en todo tiempo y más especialmente en las sucesivas Corporaciones al renovarse bienalmente para confirmar ó revocar estos Apoderamientos. Lo que se inserta en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento por parte de las Municipalidades á quienes diga relacion.

Valladolid 28 de Junio de 1866. —El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 1.003.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sobre renovacion de Juntas locales de ganaderia y nombramiento de Procuradores sindicos.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, con fecha 20 del actual me dirige la comunicacion siguiente.

El párrafo 7.º de la circular de 1.º de Abril de 1851 mandada ob-

servar por el art. 111 del reglamento, dispone que las Juntas locales de ganaderia elijan por cuatro años un Procurador sindico para atender á la conservacion y arreglo, disfrute de las servidumbres pecuarias y defender los derechos é intereses de la ganaderia.

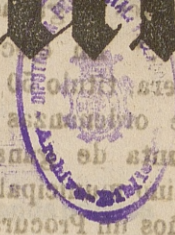
El párrafo 5.º de la misma circular establece se organicen, bajo la presidencia de los Alcaldes, las Juntas locales de ganaderia a fin de promover y celar la observancia de las leyes de policia pecuaria.

Pasado ya aquel tiempo desde que las Juntas locales de ganaderia fueron constituidas, se hace indispensable organizarlas de nuevo, con objeto de atender al buen servicio del ramo, y para que esta presidencia tenga en ellas los auxiliares que haya menester para el acertado desempeño de sus funciones.

En tal concepto, he creido conveniente acudir á V. S. reclamando su auxilio segun lo dispone el artículo 22 del reglamento, para que se sirva ordenar á los Alcaldes de la provincia que dignamente gobiernan, procedan inmediatamente al establecimiento de dichas Juntas locales, y estas á la eleccion de sindicos de ganaderia.

Para la mayor inteligencia y más fácil ejecucion de lo prevenido respecto del particular en el reglamento, conceptuo oportuno que al publicar V. S. la resolucion que se sirva tomar, en el Boletín oficial se inserten dos párrafos siguientes de la circular de 1.º de Abril de 1851.

1.º Cada Alcalde constitucional por si y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente en autoridad legal y funciones especiales para



los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos, (hoy Juntas locales de ganaderos.)

7.º En ejecución de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos, continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrenio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La expresada Junta local de ganaderos, nombrará su Secretario sin limitación de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los procuradores síndicos de ganadería, de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estación y sitio acostumbrado bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes como se hacía en las mestas ó Juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó más comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de las necesidades, bien si por sí mismos, ó bien escitado á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganaderos ó en su defecto, en poder del depositario de los fondos del común, se custodie con la debida intervención y separación el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenece á la Asociación general de ganaderos del Reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia,

Así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general, autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del común de ganaderos.

Los Alcaldes deben enviar á V. S. copia del acta de constitución de la Junta ó de elección de Síndico.

Creo escusado encarecer é V. S. la conveniencia del cumplimiento de los citados artículos para la industria pecuaria, así como excitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor voluntad. Comprenderá V. S. con su gran ilustración, que ha llegado el momento de que todos, cada uno en su esfera, dediquen en España la debida atención á este ramo y principalmente de riqueza, de lo contrario decaerá cada día más la ganadería, decaerá en proporción el bienestar público y seremos como absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones.

Para conocimiento de esta presidencia, espero se sirva V. S. manifestarme la resolución que tome acerca del particular, así como remitir en su día una lista de los síndicos de ganadería elegidos.

Y al publicarla en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, he dispuesto prevenirles: que dentro del término de 10 días, á contar desde su publicación, convoquen á todos los ganaderos de su jurisdicción, y declarando constituida respectivamente la Junta local de ganadería, proceda esta al nombramiento de procurador síndico y aun al de Depositario, si lo creyese necesario, conforme á lo dispuesto en la preinserta circular, y me remitan una copia del acta formalizada á los fines indicados.

Valladolid 27 de Junio de 1866.

—El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 1004.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Alcalde de Villanueva de Duero, con fecha 26 del actual me dice, que por D. José Gonzalez de aquella vecindad, se le había presentado una yegua que había hallado desmandada, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas escasas, pelo negro, un poco bociblanca, la crin bastante larga, herrada de patas y manos y un poco rozada en la pletilla derecha,

Lo que he dispuesto publicar en

este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarla ante dicho Alcalde.

Valladolid 28 de Junio de 1866.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

El infrascrito Juez Comisario de la quiebra de la sociedad comercial, Salcedo y Nuñez, de esta capital.

Hace saber: Que acordada nuevamente por el tribunal de comercio, la enagenación en pública licitación, de los efectos comerciales y crédito que constituyen la cartera de dicha sociedad, se ha señalado el día seis de Julio próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencias de aquel, sita en el Ex-convento de Mostenses, calle de Teresa-Gil, para su remate; advirtiendo á las personas que quieran interesarse en su adquisición, que no se admitirán posturas menores del veinte y cinco por ciento del valor que representan dichos efectos y crédito, á satisfacer su importe en plata ú oro precisamente, enseguida se apruebe el remate por el referido tribunal, y que pueden enterarse de sus clases, valores de cada uno y sujetos á cuyo cargo está su pago, en la Escribanía del actuario calle de la Cárcaba, número veinte y uno piso segundo, hasta el acto de la subasta.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Allue.
—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja. 350

Don Gavino Gordaliza, primer suplente del Juzgado de paz é interino de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que habiéndose presentado en concurso voluntario Don Domingo de las Pozas Valle, vecino de esta Ciudad, por el presente, se cita y llama á los acreedores contra el mismo, para que comparezcan por sí ó por medio de Procurador en forma con el título que justifique su crédito en la junta general para que son convocados en el día dos de Junio próximo, hora de las once de su mañana, en la sala de este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Junio de 1866.—Gavino Gordaliza.—Por mandado de S. S., Valentin Barrión. 351

Núm. 999.

Junta de instrucción pública de la provincia de Valladolid.

El artículo 185 de la Ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 dispone, que el nombramiento de los Maestros cuya dotación no llegue á 300 escudos y el de las Maestras que no ascienda á 200, se haga á propuesta de la Junta provincial de instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes. La regla 9.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 dice, se dará la preferencia en igualdad de circunstancias en la provision de escuelas por concurso, á los que poseen título superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos, en la que rejentan.

Conociendo esta Junta la gran conveniencia y necesidad de fijar en lo posible bases, para hacer con imparcialidad y acierto las referidas propuestas y evitar con ellas, pueda crear la maledicencia, son hijas del favor é inflejo y no de los méritos y cualidades de los aspirantes, ha aprobado las que á continuación se insertan.

1.º Entre Maestros elementales con escuela de igual clase y dotación que la vacante y con tres años acreditados de buen desempeño, que son los marcados para los ascensos y los Superiores con oposiciones aprobadas, pero sin escuela, se dará la preferencia á los primeros. No reuniendo los elementales los requisitos expresados, se dará la preferencia á los superiores con oposiciones aprobadas.

2.º Entre los elementales con un año acreditado de buen desempeño en escuela de igual clase y dotación que la vacante y los superiores que no tengan oposiciones aprobadas, preferidos los elementales.

3.º De los superiores entre s preferido el de oposiciones aprobadas. De los superiores que por un año han rejentado escuela pública con buena nota y los que no la tengan, aunque acrediten oposiciones aprobadas, preferidos los primeros.

4.º No mediando ninguno de los casos anteriores, preferidos los superiores á los elementales.

5.º Entre superiores con oposiciones aprobadas y elementales que rejentan escuela incompleta, preferidos los superiores.

6.º Los elementales con seis años de buen ejercicio en escuela incompleta serán preferidos á los superiores, que no tengan oposiciones aprobadas.

7.º Entre superiores y elemen-

ales, pero estos con oposiciones aprobadas, serán preferidos los elementales.

8.º Entre elementales y elementales, preferidos los de oposiciones aprobadas.

9.º Si los elementales tienen escuela hace un año con buena nota y pretenden otros de igual título con oposiciones aprobadas, preferidos estos.

10. Entre elementales con oposiciones aprobadas y elementales que rejeñan escuela con buena nota hace tres años y que sea pública, preferidos estos.

Valladolid Junio 27 de 1866.—
El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—Manuel Santos Martín, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ayuntamientos.

Circular.—Núm. 996.

Habiendo prevenido á los Alcaldes en el núm. 8.º de mi circular de 12 del corriente, publicada en el «Boletín oficial» núm. 135, que en término de ocho días se remitiesen á este Gobierno notas de los días y horas en que llegan los correos y en que los Ayuntamientos celebran las sesiones, se pone á continuación la lista de los que aun no han cumplido este servicio, apercibiéndoles, de que si no lo verifican á la mayor brevedad, procederé á lo que haya lugar.

Valladolid 25 de Junio de 1866.
—El Gobernador, Manuel Somoza.

Partido de Medina del Campo.

Bobadilla del Campo.
Lomoviejo.
Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Rueda.
San Vicente del Palacio.
Serrada.
Villanueva de Duero.

Partido de Medina de Rioseco.

Berrueces.
Montealegre.
Morales de Campos.
Palacios de Campos.
Pozuelo de la Orden.
Santa Eufemia.
Tamariz.
Valverde de Campos.
Villabragima.
Villaespér.
Villafrechós.
Villagarcía de Campos.
Villamuriel de Campos.

Partido de la Mota del Marqués.

Adalia.
Almaráz.
Barruelo.
Peñaflor.

San Cebrian de Mazote.
San Pelayo.
Torrelobatón.
Urueña.
Villardefrades.
Villavellid.

Partido de la Nava del Rey.

Castrejon.
Castronuño.
Fresno el Viejo.
Nava del Rey. (La)
Pollos.
Torrecilla de la Orden.
Villafranca de Duero.

Partido de Olmedo.

Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Almenara.
Boecillo.
Camporendó.
Cogeces de Iscar.
Fuente Olmedo.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos.
Mejeces.
Olmedo.
Pedraja (La).
Puras.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Villalba de Adaja.

Partido de Peñafiel.

Fompedraza.
Peñafiel.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Arriba.
Rábano.
Torre de Peñafiel.
Valbuena de Duero.
Valdearcos.

Partido de Tordesillas.

Bercero.
Castrodeza.
Marzales.
Pedrosa del Rey.
San Miguel del Pino.
Torrecilla de la Abadesa.

Partido de Voloria la Buena.

Castrillo Tejeriego.
Cigales.
Corcos.
Mucientes.
Olivares.
Olmos de Esgueba.
Piña de Esgueba.
San Martín de Valvení.
Trigueros.
Villavaquerin.
Villanueva de los Infantes.
Villarmentero.

Partido de Valladolid.

Ciguñuela.
Cistérniga.
Fuensaldaña.
Geria.
Renedo.
Santovenia.

Simancas.
Traspinedo.
Villanubla.
Zaratan.
Partido de Villalon.

Bolaños de Campos.
Castrobol.
Ceinos de Campos.
Cuenca de Campos.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Quintanilla del Molar.
Roales.
Saelices de Mayorga.
Santervás de Campos.
Union (La).
Urones de Castroponce.
Vega de Rioponce.
Villacaralón.

Núm. 102.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Estando para terminar el plazo concedido por el art. 6.º de la instrucción de 5 de Mayo último, para solicitar la venta de tabacos habanos que fueron introducidos para el consumo particular antes de la promulgacion del Real decreto de 20 de Abril, se previene, que des pues del día 30 del corriente, no se dará curso á solicitud alguna que se presente en esta Administracion pidiendo la rehabilitacion de dichos tabacos, decomisándose todos los que se encuentren en este caso con arreglo á lo que prescriben las disposiciones citadas.

Valladolid 27 de Junio de 1866.
José M. Undabeytia.

Núm. 994.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La mayor parte de los Ayuntamientos, cumpliendo con lo prevenido por esta Administracion en su circular de 1.º de Mayo último, inserta en el «Boletín oficial» número 104 correspondiente al 4 del citado mes, han presentado en la misma los recibos de recargos municipales, y de subsidio del presente año económico y los de premio de cobranza de dichas contribuciones; mas otros se han desentendido de este servicio perjudicando notablemente la buena contabilidad que debe llevarse en esta oficina, poniéndome en precision de adoptar medidas coercitivas que repugnan á mi carácter. Con objeto pues de evitarles veja-

ciones y atendiendo á que ningun trabajo tienen en cumplir exactamente con lo que en dicha circular se previene, espero lo verificarán en lo que resta del presente mes y de no efectuarlo desde los primeros días del próximo venidero, se les exigirán en otra forma.

Valladolid 23 de Junio de 1866.
José de Undabeytia.

Núm. 995.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Consumos encabezados.

Son muchos los expedientes de arriendo de los derechos de consumos que no se han presentado en esta Administracion apesar de las circulares que con este objeto he publicado, y como de retrasarse este importante servicio causa perjuicios de consideracion, tanto á los municipios como á los derechos del Tesoro, há acordado esta Administracion prevenir por última vez á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en aquel caso, que de no presentar los expedientes antes de finalizar el corriente mes, serán responsables del pago del primer trimestre, sin perjuicio de las demás penas en que incurran.

Valladolid 23 de Junio de 1866.—
José de Undabeytia.

Núm. 1.000.

Ayuntamiento Constitucional de Cojeces de Iscar.

Desde el mes de Abril de este año se halla depositada en este pueblo una bucha de quince meses, color castaño, que fué hallada entre el puente de Palacios y Convento.

Lo que se publica para conocimiento del interesado.

Cojeces de Iscar 26 de Junio de 1866.—El Alcalde, Vitorio Muñoz.

Ayuntamiento Constitucional de Ataquines.

El Ayuntamiento que presido, previa autorizacion tiene acordado arrendar en pública subasta los derechos de todas las especies de consumos y con la venta al por menor, para el año económico de 1866 á 1867, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion,

El remate se celebrará en la sala capitular de esta villa á las diez de su mañana del día 29 del corriente mes, y caso de que no hubiese lici-

tador se señala para un segundo el día 4 de Julio, conforme con lo que previenen los artículos 212 y 213 de la instrucción. Se anuncia al público convocando licitadores.

Ataques 25 de Junio de 1866. —E. A. C., Manuel Vallejo.—Felipe Casado, Secretario.

Núm. 1006.

Ayuntamiento Constitucional de Monasterio de Vega.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Monasterio de Vega, dotada en 200 escudos; los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días al Presidente del Ayuntamiento pagados por trimestres de los fondos municipales.

Monasterio de Vega, Junio 25 de 1866.—El Alcalde, Froilan Gago.

Núm. 1.001.

Ayuntamiento Constitucional de Cojeces de Iscar.

En los días ocho y quince del mes de Julio próximo desde las diez de la mañana en adelante, tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, el arriendo del entresuelo de la casa consistorial para dar venta á los consumos por todo el año económico de 1866 á 67, bajo el tipo de tasación de 20 escudos; el expediente y condiciones á que han de ajustarse los licitadores, se halla de manifiesto en la secretaría municipal, para conocimiento de las personas que gusten informarse.

Cojeces de Iscar y Junio 25 de 1866.—El Alcalde, Vitorio Muñoz.—Dionisio Cisneros, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

En conformidad á lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, el Ayuntamiento que presido procede á nueva subasta de las especies de consumos de esta villa, el día 1.º del próximo Julio á las once de su mañana en la sala consistorial bajo las condiciones que serán leídas en aquel acto, y para la segunda caso que fuere necesaria el 8 de dicho mes, á la misma hora.

Ciguñuela 23 de Junio de 1866.—El Alcalde accidental, Casimiro Illorente.

Ayuntamiento Constitucional de Cabezón.

Habiéndose terminado el repartimiento de la Contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto al público para oír de agravios por el término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, y pasado este, no será admitida reclamación alguna.

Cabezón Junio 26 de 1866.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento, ha acordado convocar los accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 30 de Julio próximo, á las ocho de la noche, en el local del Banco, para ocuparse en el nombramiento de personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la expresada Junta de gobierno.

Los accionistas que hayan de concurrir, presentarán sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación al en que se celebre la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Los que tengan voz y voto podrán ser representados por apoderado que reúna la misma circunstancia.

Valladolid 26 de Junio de 1866.—El Secretario, José Angel Rico. 358

Administración del Real Patrimonio de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enagenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta y en un solo lote, tres tierras, sitas en término de esta ciudad y arrabal de la Overuela, de treinta y seis obradas cuatrocientos cuarenta estadales, tasadas en 2,753 escudos 200 milésimas.

El remate se verificará el día 4 de Julio próximo á la una y media de la tarde en esta administración y en la secretaría de la general de la Real casa en Madrid, en cuyos puntos se hallan de manifiesto condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Valladolid 5 de Junio de 1866.—José de la Cuadra. 337

Núm. 998.

Ayuntamiento Constitucional de Benafarces.

Con la debida autorización de señor Gobernador de esta provincia de Valladolid, se anuncia la vacante de cirujano titular de la villa de Benafarces con la dotación de treinta escudos por la asistencia de ocho familias pobres que ha designado la junta municipal de beneficencia; además percibirá el agraciado doscientas fanegas de trigo cobradas por repartimiento de los demás vecinos, un escudo por los partos primerizos, ochocientos milésimas de escudo por los demás y los golpes de mano airada.

Los aspirantes que deseen optar por dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes que se contará desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» y en la «Gaceta de Madrid.»

Benafarces 25 de Junio de 1866.—El Alcalde, Juan Alvarez.—Por su mandado, Bernardo Leal Secretario.

Administración del Real Patrimonio de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enagenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta la huerta titulada de Lecanja, sita fuera de las puertas de Santa Clara de esta ciudad, que tiene de cabida seis hectáreas, treinta áreas y cuarenta y una centiáreas y tasada en 7,660 escudos.

El remate se verificará el día 4 de Julio próximo á la una de la tarde, en esta administración y en la secretaría de la general de la Real casa en Madrid, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación.

Valladolid 5 de Junio de 1866.—José de la Cuadra. 338

REDENCION DE CENSOS.

La ley de 15 de Junio de 1866, autoriza la redención de censos que graviten en favor del caudal de bienes declarados en venta, ó sea en favor del clero de los propios de Beneficencia y de Instrucción pública superior é inferior, y perdona todos los atrasos de los censos que esten ocultos ó que no haya cobrado el Estado.

La Agencia de negocios de Don Victoriano Gonzalez Melendez, dirigida por D. Benigno Villalba, y situada en la Plazuela de las Angustias, núm. 7, cuarto despacho, se encarga de hacer solicitudes y redenciones, hasta ultimarlas y obtener la Escritura sin molestia de los interesados y por retribuciones prudentes.

Para evitar viajes y gastos, los forasteros pueden dirigir por carta, y se les enterará de los datos necesarios para pedir y hacer las redenciones. 349

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

INTERESANTE.

Terminada ya una importante y luminosa circular é instrucción á que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos, y esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocación se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla ya encuadernada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envío general, podamos verificarlo con la exactitud que requiere tan importante servicio.

También tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo establecimiento, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos talonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y combinación, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem par Juzgados de Paz y de Primera instancia de otros muchos necesarios y demás dependencias del Estado.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Liberal.